

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280

Recurso de Apelación 146/2018

Recurrente: PLUS ULTRA, SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS
PROCURADOR D./Dña. ELISA ZABIA DE LA MATA
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID
PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 162

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D^a. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 146/2018 contra la sentencia 300/2017, de 20 de diciembre, dictada en el procedimiento ordinario 179/2017 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 32 de Madrid, en el que es parte apelante PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora Dña. Elisa Zabía de la Mata, y apelado el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, representado por el Procurador D. Jacobo Gandarillas Martos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento se dictó sentencia con este fallo:

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de Plus Ultra, Seguros Generales y Vida, SA de Seguros y Reaseguros contra la resolución del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid mencionadas más arriba, la cual confirmo por considerarla ajustada a Derecho. Con imposición de costas a la parte demandante respecto de las causadas en este proceso.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, la representación procesal de la citada recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida y la anulación de la tasa impugnada, así como de la Ordenanza municipal de que trae causa.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid solicitó la confirmación de la sentencia.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 24 de enero de 2019.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La aseguradora apelante insiste ante la Sala en la impugnación de las liquidaciones de la tasa por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios, ejercicios 2012 a 2015, giradas por el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, pretensión que basa en la ilegalidad de la ordenanza que instaura el tributo.

La sentencia de instancia fundamentó la desestimación de la demanda reproduciendo la sentencia de esta Sala y Sección núm. 909/2015, de 11 de noviembre,

la cual había desestimado el recurso formulado por otra compañía de seguros fundado igualmente en la ilegalidad de la ordenanza fiscal.

Ahora, la aquí recurrente sostiene que en la instancia han quedado imprejuzgadas dos cuestiones que planteó en la demanda y que no pueden resolverse mediante la remisión a la sentencia de la Sala, pues esta no las trató. La primera cuestión se refiere a que no es aplicable tal sentencia 909/2015 a este caso, puesto que ésta se fundamentó en que el servicio era prestado a través de colaboración entre administraciones, lo que aquí no ha sido probado. La segunda se basa en la infracción de los arts. 16.1.a) y 23 TRLHL por falta de determinación de los sujetos pasivos beneficiarios del servicio.

A estos argumentos opone la parte recurrida que la apelación resulta inadmisibile, pues se limita a reproducir los fundamentos de la demanda, y, en cuanto al fondo, manifiesta que el planteamiento de la apelante ha sido rechazado por la Sala en la indicada sentencia y en otras posteriores.

SEGUNDO.- Es cierto que el recurso de apelación no puede basarse en una mera reproducción de los argumentos o fundamentos en que la parte recurrente sostuvo su pretensión en primera instancia. Es preciso que el apelante exponga las razones de su disparidad con el criterio manifestado en la sentencia recurrida, entre otros motivos porque el art. 85.1 LJCA requiere la formulación del recurso «mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente».

Ahora bien, en el presente supuesto es notorio que la parte apelante ha acatado esta carga procesal. El fundamento de la apelación reside en que la sentencia del Juzgado elude el examen de dos de los argumentos esenciales que dedujo en defensa de la demanda, por lo que necesariamente se ha visto obligada a reproducirlos en el seno del recurso de apelación para hacerlos valer ante la Sala. No estamos, por tanto, en presencia de una simple y maquinal reiteración de la demanda, sino, desde la legítima perspectiva elegida por la recurrente para sostener su pretensión, ante la insistencia en unos motivos de impugnación cuya resolución, según entiende, soslayó el Juzgado.

TERCERO.- La primera de las cuestiones suscitadas se articula de este modo: La sentencia 909/2015 de la Sala que aplica el Juzgado se sustenta en el hecho de que el servicio municipal de extinción de incendios era prestado por el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid en virtud de convenio con la Comunidad; pero este hecho no consta acreditado en los presentes autos, ya que el convenio fue solicitado como prueba documental y no fue aportado por el demandado; y dado que los pleitos deben fallarse atendiendo a las pruebas que obren en autos, no puede considerarse que en este proceso concurren los elementos de hecho que determinaron el criterio de la Sala en dicha sentencia.

Pero la interpretación que hace la recurrente de la tan mencionada sentencia 909/2015 no es aceptable. En el recurso donde fue dictada se planteaba si para establecer la tasa era o no preciso que el Ayuntamiento prestara directamente el servicio, de ahí que el Tribunal hiciera alusión a que el servicio era prestado en ese caso por la Comunidad y a las formas de colaboración entre Administraciones. En definitiva, la Sala consideró que la competencia para el establecimiento de la tasa corresponde a la Administración legalmente competente para procurar el servicio con independencia de la forma que elija para ello. Por tanto, el hecho de que el servicio de prevención y extinción de incendios sea prestado o no por el Ayuntamiento con sus propios medios es irrelevante a estos efectos, y el medio utilizado en el supuesto concreto no constituía ni la *ratio decidendi* de la sentencia ni un aspecto esencial de su fundamentación.

Tampoco puede compartirse la visión un tanto reduccionista de los efectos de la prueba que propugna la recurrente. La apreciación probatoria de los Tribunales puede válidamente extenderse a otros procesos distintos al proceso en que aquella fue practicada, consecuencia del efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada material que impide contradecir en posteriores resoluciones lo definitivamente resuelto en el seno de un proceso distinto, aun cuando su objeto no fuera totalmente idéntico (al respecto, STS 116/2018, de 16 de enero, RC 2908/2016). Resultaría irrazonable considerar ahora no acreditado que el servicio de incendios en Rivas-Vaciamadrid es asumido materialmente por la Comunidad cuando hemos declarado lo contrario en muchas otras sentencias.

CUARTO.- El problema que atañe a la definición del sujeto pasivo ha sido abordado y resuelto en las sentencias dictadas sobre la tasa, que además de la sentencia 909/2015 comprenden las núm. 1000/2015, de 9 de diciembre (rec. 1081/2014), 1012/2015, de 11 de diciembre (rec. 1155/2014), 1017/2015, de 11 de diciembre (rec. 111/2015), 1030/2015, de 15 de diciembre (rec. 1270/2014), 1086/2015, de 22 de diciembre (rec. 213/2015), 1083/2015, de 22 de diciembre (rec. 495/2015), 735/2016, de 23 de junio (rec. 692/2015), 1103/2016, de 25 de octubre (rec.36/2016), 540/2017, de 21 de julio (rec. 441/2016), y 524/2018, de 22 de junio (rec. 760/2017).

Contra una de estas sentencias ha sido admitido un recurso de casación por ATS de 30 de mayo de 2018 (RC 683/2018) con objeto de dilucidar, entre otras cuestiones de interés casacional, la así definida: «Determinar si la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid reguladora de la tasa controvertida ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En particular, si la figura de los sujetos pasivos ha sido suficientemente delimitada, pudiendo considerarse como contribuyente a toda persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por el mantenimiento de los servicios de emergencia; y como sustituto del contribuyente a las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio».

Hasta la resolución de la casación, esta Sala del Tribunal Superior no encuentra motivos para modificar su criterio, en virtud del cual los sujetos pasivos de la tasa son la totalidad de los propietarios de edificaciones o construcciones radicadas en el término municipal, quienes resultan beneficiados de modo particular por los servicios de prevención y extinción de incendios a causa del alto valor del patrimonio inmobiliario. Esta determinación o concreción de los sujetos beneficiarios se deduce de los arts. 3, 8.3 y 6 de la ordenanza, el último de los cuales cuantifica la cuota tributaria en función del valor catastral asignado a las construcciones situadas en el término municipal. Según el parecer de la Sala, estas previsiones normativas respetan las exigencias de los arts. 16 y 23 TRLHL.

El citado art. 8.3 establece que la tasa debe gestionarse a partir de una matrícula constituida por censos comprensivos de los bienes inmuebles afectos al servicio, matrícula que debe formar anualmente el Ayuntamiento. Y la recurrente argumenta en su recurso que dicha matrícula no está en la actualidad culminada según lo manifestado en el curso del litigio por el Jefe de Servicio de Hacienda de la Corporación, lo que confirma que el objetivo inicial del Ayuntamiento era cobrar la tasa únicamente a las aseguradoras como sustituto del contribuyente. Ahora bien, el hecho de que la matrícula no haya sido elaborada es un hecho posterior a la aprobación de la ordenanza, sin duda representativo del incumplimiento de una de sus disposiciones, pero no afecta a la legalidad de la ordenanza fiscal, ni tampoco impide el ejercicio del derecho de repetición de las compañías de seguros contra sus asegurados.

QUINTO.- La desestimación del recurso determina la imposición de las costas de esta apelación a la recurrente, si bien hasta la cuantía máxima de 1.000 euros (art. 139.2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Elisa Zabía de la Mata, en representación de PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, contra la sentencia 300/2017, de 20 de diciembre, dictada en el procedimiento ordinario 179/2017 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 32 de Madrid, la cual confirmamos en su integridad imponiendo a la recurrente las costas de la apelación hasta el límite de 1.000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de la Administración apelada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el

escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº

(IBAN ES) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. RAMON VERON OLARTE

DÑA. ANGELES HUET DE SANDE

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.